



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192120101835 DEL 16-09-2019

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120003194 del 15 de marzo de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes.

CONSIDERACIONES:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, adelantó el proceso de selección para la provisión por mérito de empleos de carrera administrativa vacantes de forma definitiva en el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, para lo cual expidió el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018.

A través de la Resolución No. 20182120139455 del 17 de octubre de 2018, publicada el 26 de octubre de 2018, se conformó la lista de elegibles para proveer una **(1) vacante** del empleo denominado **Profesional Grado 1**, identificado con el código OPEC No. 60122, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-.

La Comisión de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema "SIMO", solicitó la exclusión del aspirante que se relaciona a continuación y por las razones que se describen:

OPEC	POSICIÓN EN LA LISTA DE ELEGIBLES	CÉDULA	NOMBRE	JUSTIFICACIÓN
60122	1	18401424	JORGE ALFONSO SABOGAL BELTRÁN	No cumple, especialización no está relacionada con las funciones

La CNSC, conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, encontró procedente la solicitud de exclusión y en consecuencia inició Actuación Administrativa a través del Auto No. 20192120003194 del 15 de marzo de 2019, otorgándole al aspirante enunciados un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación del Acto Administrativo para que ejercieran su derecho de contradicción y defensa.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

Los literales a), c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, establecen dentro de las funciones de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente:

"(...)

a) *Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; (...)*

c) *(...) Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición (...)*

h) *Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)"*

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120003194 del 15 de marzo de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

La Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar el Sistema General de Carrera Administrativa, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se encuentra, adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera y, en desarrollo de estos preceptos iniciar de oficio o a petición de parte en cualquier momento, las acciones que considere pertinentes para la verificación y control de los procesos de selección a fin de determinar su adecuación o no al principio de mérito.

El inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, prevé:

"(...) Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. (...)"

Conforme a las normas en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil está facultada para adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación del principio de mérito e igualdad en el ingreso, definidos por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 *"Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias"*, se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

La Convocatoria 436 de 2017-SENA se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

3. COMUNICACIÓN DEL AUTO DE APERTURA DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.

El 22 de marzo de 2019, la CNSC comunicó vía correo electrónico al aspirante **JORGE ALFONSO SABOGAL BELTRÁN**, el contenido del Auto No. 20192120003194 del 15 de marzo de 2019.

4. PRONUNCIAMIENTO DEL ASPIRANTE.

4.1. El aspirante **JORGE ALFONSO SABOGAL BELTRÁN** ejerció su derecho de defensa y contradicción el 8 de abril de 2019, con escrito radicado en la CNSC bajo el número 20196000376162, encontrándose en el término definido para tal fin, manifestando lo siguiente:

"(...) TERCERO: Como demostré en la documentación presentada para la convocatoria 436 de 2017, soy ABOGADO, profesión que se obtiene con el Título Profesional en la disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en DERECHO.

De igual manera demostré y anexé el título de posgrado en modalidad especialización, ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO DE FAMILIA.

- *Aporté mi experiencia profesional de 48 meses como CORREGIDOR en la Virginia. Cargo público en la alcaldía municipal de Calarcá -Quindío (Corregimiento del Municipio de Calarcá Quindío).*
- *Aporté experiencia como INSTRUCTOR DEL SENA, cargo que ejercí por 20 meses y 25 días.*

Total experiencia acreditada para el momento de la convocatoria cinco (5) AÑOS (8) meses. Tiempo que supera inclusive los 4 años exigidos para el doctorado.

(...)

III. RAZONES QUE FUNDAMENTAN LAS ANTERIORES PRETENSIONES

1. VALIDEZ DE LA ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO DE FAMILIA - REQUISITO MÍNIMO. El Ministerio De Educación Nacional (MEN) en su decreto no. 1001 del 3 de abril de 2006 - capítulo || determina:

"De los programas académicos de especialización

ARTÍCULO 3.- Las especializaciones tienen como propósito la cualificación del ejercicio profesional y el desarrollo de las competencias que posibiliten el perfeccionamiento en la misma ocupación, profesión, disciplina o en áreas afines o complementarias."

Siendo entonces las especializaciones en Colombia, un nivel de perfeccionamiento posterior a la obtención del título profesional, sin excluir o redefinir cada título de especialización; es así como, en el nivel de especialización según el MEN sin importar la tipología o clasificación del mismo se pretende que; en el proceso de formación, se desarrollen las competencias y habilidades que mejoren el que hacer de la profesión, en este caso por tener el título de especialista se asume que se han desarrollado esas competencias descritas en el artículo tercero del decreto 1001 de 2006; correspondiendo entonces con los

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120003194 del 15 de marzo de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

requisitos solicitados en la OPEC 60122 sin importar la clasificación o tipología de la especialización." Adicionalmente, La secretaria general de La Universidad La Gran Colombia seccional Armenia, certifica que el perfil del graduado del especialista de derecho de familia programa aprobado mediante resolución del MEN 10711 del 9 de junio de 2014 es:

"los especialistas en derecho de familia, se encuentran en plena capacidad de asumir cualquier reto impuesto hasta por los más altos cargos en la administración de justicia, en la administración pública, como asesores e investigadores en dependencias que requieren expertos idóneos en derecho de familia, desempeñándose en la docencia superior o en el ejercicio de la profesión de manera independiente" tal y como consta en la certificación que me permito anexar.

De esta manera se resalta entonces que, a pesar de tener la tipología de Familia, el proceso de formación y el perfil en mi caso como graduado permite desempeñarme en la administración pública, funciones que hacen parte de la OPEC 60122, así como no cabe duda que dicha especialización cumple a cabalidad con el requisito exigido por la convocatoria.

2. EQUIVALENCIA DEL POSGRADO EN LA MODALIDAD DE ESPECIALIZACIÓN. *La solicitud de exclusión presentada por la comisión de personal del SENA - Regional Quindío, y citada en el Auto No. CNSC 20192120003194 del 15 de marzo de 2019, NO TUVO EN CUENTA EL CRITERIO DE EQUIVALENCIA contenido en la convocatoria 436 de 2017, en el cual se señalaba que el título de posgrado en la modalidad de especialización en las áreas relacionadas con las funciones del empleo podría reemplazarse con dos años de experiencia profesional.*

Significa lo anterior que, si la COMISIÓN DE PERSONAL DEL SENA consideraba que el suscrito no cumplía con el requisito de la especialización, debía analizar la equivalencia que se demostraba con la experiencia profesional.

Tal y como fue enunciado en los hechos segundo y tercero, así como en las pruebas que se presentarán y las anexas en la respectiva convocatoria, mi EXPERIENCIA PROFESIONAL equivale a 68 meses y 25 días, es decir más de 5 años. Con los cuales el requisito de posgrado en la modalidad de especialización estaría cumplido por la equivalencia de experiencia profesional.

Llama la atención que las funciones afines con el cargo, se encuentran relacionadas con la contratación pública, y que la Comisión de Personal del SENA, solicitara mi exclusión de la lista de elegibles, cuando precisamente fui instructor de esa misma entidad, dando la Formación de Contratación Estatal en los distintos programas ofrecidos por el SENA, tal y como consta en la certificación con funciones que me permito anexar.

(...) en caso que el posgrado en la modalidad de especialización - Derecho de familia no fuera relacionada con las funciones del empleo (sin que esta afirmación pueda tomarse bajo ninguna circunstancia como confesión u aceptación), deberá realizarse la equivalencia de este requisito con la experiencia profesional que para el caso concreto se cumple a cabalidad dado que la misma es de más de dos años de experiencia profesional, es de 68 meses y 25 días - más de 5 años. :

3. FALTA DE MOTIVACIÓN DE LA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN (...)

La solicitud de exclusión presentada por la comisión de personal del SENA - Regional Quindío, así como el Auto No. CNSC 20192120003194 del 15 de marzo de 2019, carecen de motivación y no es clara en lo absoluto; porque se afirma que la especialización en derecho de familia no está relacionada con el cargo, sin embargo, no manifiesta el por qué.

Se echa de menos una argumentación y el precepto jurídico que lo sustenta para desestimar la especialización en derecho de familia, afirmación que además es contraria a dos revisiones previas de dos Instituciones Educativas Calificadas para el tema.

Es decir que la afirmación expresada en ambos actos no se encuentra justificada ni valorada pues los argumentos deben estar fundados no sólo en reglas de "racionalidad", sino también en reglas de carácter valorativo.

Dado que estos requisitos no se encuentran en la solicitud de exclusión presentada por la comisión de personal del SENA — Regional Quindío, ni en el Auto No. CNSC 20192120003194 del 15 de marzo de 2019 expedido por esta Comisión, dan como resultado una clara falta de motivación del acto administrativo de trámite, violando entre otras el debido proceso y el principio de contradicción y defensa, y haciendo que el acto administrativo definitivo de este trámite herede los mismos defectos si es el caso de ratificarse la exclusión, dejándolo como un acto administrativo con un vicio por falsa motivación.

Por todo lo anterior no debe proceder la solicitud de exclusión y deberá accederse a las peticiones del suscrito.

4. VICIO POR INCOMPETENCIA O POR SER EXPEDIDO DE FORMA IRREGULAR LA SOLICITÓ DE EXCLUSIÓN POR PARTE DE LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL SENA REGIONAL QUINDÍO.

(...)

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120003194 del 15 de marzo de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

Ahora vemos la supuesta comisión de personal del SENA Regional Quindío, que presentó la solicitud de exclusión de la lista de elegibles de este caso.

Sea lo primero decir, no se conformó con los dos representantes de los empleados; es decir, solo se reunió con un representante suplente de los empleados e inclusive no convocó a la otra representante suplente para dichas reuniones, es decir, que el documento, que se presentado por esta supuesta comisión no es válido, dado que, en efecto, no fue la comisión de personal la que realizó y aprobó el mismo, debido a que, no tenían la totalidad de sus miembros (Un representante de los empleados).

Además de esta situación ya reprochable y jurídicamente invalidante, tenemos que uno de los representantes de la entidad, no es funcionario de carrera administrativa ni funcionario de libre nombramiento y remoción, los únicos autorizados por la ley para ser representantes de la entidad ante la comisión. La señora Diana Marcela Marín, es una funcionaria en provisionalidad del SENA, y fue dentro de esta irregular comisión de personal una de las representante de la entidad.

El efecto de estas situaciones es que dicha solicitud de exclusión carece de validez legal, puesto que, al ser un acto administrativo el mismo presenta un vicio por incompetencia o por ser expedido de forma irregular. Aunado a esto cualquier acto administrativo que se desprenda o se base en razón de este, presentaría un vicio por falsa motivación".

5. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la actuación administrativa adelantada mediante el Auto No. 20192120003194 del 15 de marzo de 2019, con fundamento en lo dispuesto en los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005.

Para el efecto, se adoptará la siguiente metodología:

- Se verificarán los documentos aportados por el aspirante, confrontándolos con los requisitos previstos en la OPEC No. 60122 de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, determinando el cumplimiento o incumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el empleo.
- En los términos del análisis descrito en el inciso anterior y lo reglado en el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, se establecerá la procedencia de excluir al aspirante de la Convocatoria No. 436 de 2017.

6. PERFIL DEL EMPLEO CÓDIGO OPEC No. 60122.

El empleo denominado **Profesional Grado 1**, perteneciente al Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA, con Código OPEC No. 60122, fue reportado en la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- con el siguiente perfil:

Dependencia: Quindío-Centro para Desarrollo Tecnológico de la Construcción y la Industria.

Propósito: Aplicar conocimientos profesionales en el desarrollo de actividades para la adquisición y administración de bienes y servicios inscritos en el plan anual de adquisiciones del centro soportado en la elaboración y análisis de estudios previos y mediante las diferentes modalidades de contratación para garantizar el adecuado funcionamiento del centro de formación.

Requisitos de Estudio: "Título Profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: Derecho y afines; o Administración; o Arquitectura; o Economía; o Contaduría Pública; o Ingeniería de Sistemas, Telemática y afines; o Ingeniería Industrial y afines; o Ingeniería Administrativa y afines. Título de posgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo. Tarjeta profesional en los casos requeridos por la ley".

Requisitos de Experiencia: NO APLICA

Funciones:

- Programar y ejecutar las actividades de mantenimiento y adecuaciones locativas requeridas en el Centro de Formación, atendiendo necesidades identificadas y registradas en el Plan Anual de Adquisiciones (PAA).
- Organizar y controlar la adecuación de espacios y la logística solicitada para las actividades de aprendizaje y culturales en el Centro de Formación, atendiendo a las solicitudes presentadas.

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120003194 del 15 de marzo de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

- Verificar y autorizar la entrega de los insumos requeridos por el personal de aseo, así como de adquisición de bienes o servicios para los mantenimientos y/o adecuaciones de infraestructura que se adelantarán por la modalidad de contratación, de acuerdo a los procedimientos definidos.
- Gestionar el trámite para el pago de los servicios públicos del Centro y verificar que se realice el control en el uso y consumo de los mismos, de acuerdo con política institucionales de racionalización establecida.
- Participar en la formulación de proyectos sobre los temas del Área, para dar traslado de estos a las Direcciones General, Regional y de Direccionamiento Corporativo en procura de aprobación de recursos para su ejecución.
- Liderar en el marco del SIGA la realización de actividades que permitan mantener vigente la eficacia de los diferentes sistemas que lo conforman de acuerdo con los procedimientos establecidos para el fin.
- Las demás que le sean asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el área de desempeño.

7. ANÁLISIS CASO CONCRETO.

7.1. JORGE ALFONSO SABOGAL BELTRÁN

Para el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- para el empleo con código OPEC No. 60122, denominado **Profesional Grado 1**, el aspirante aportó los siguientes documentos:

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
<p>Estudio: "Título Profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: Derecho y afines; o Administración; o Arquitectura; o Economía; o Contaduría Pública; o Ingeniería de Sistemas, Telemática y afines; o Ingeniería Industrial y afines; o Ingeniería Administrativa y afines. Título de posgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo. Tarjeta profesional en los casos requeridos por la ley "</p>	<p>El aspirante aportó título de "Abogado", expedido por la Universidad La Gran Colombia el 15/02/2007.</p> <p>También aportó el Título de "Especialista en Derecho de Familia", expedido el 10/04/2013 de la universidad referida.</p> <p>Así y de acuerdo a la información reportada por la Universidad La Gran Colombia en su página web¹, el programa de Especialización en Derecho Familia, tiene código SINES 54811 y su objetivo es generar "(...) en el especialista un conocimiento profundo acerca de su campo de acción y le permitirá lograr una mayor idoneidad en la labor orientada a la solución de los problemas jurídicos y socio – jurídicos relativos a la institución familiar"; y como perfil ocupacional, "(...) podrá ejercer el litigio, <u>desempeñarse en el sector público como autoridades judiciales o administrativas, además como asesores y consultores en procesos relacionados con el Derecho de Familia</u>".</p> <p>Es claro que las actividades del postgrado aportado por el aspirante, en la modalidad de especialización, tienen que ver con la solución de problemas jurídicos, el ejercicio de la profesión como litigante o en el sector público como autoridad judicial o administrativa, específicamente en el tema del Derecho de Familia.</p> <p>En este sentido se debe indicar que el requisito de estudio del empleo ofertado requiere que el título de posgrado en la modalidad de especialización, sea en áreas relacionadas con las funciones del empleo, por lo anterior, al verificar el propósito y las funciones de la OPEC No. 60122, no se refieren actividades que tengan que ver específicamente con el Derecho de Familia², pero si se hallan funciones relacionadas con el ejercicio de la profesión de abogado³ en el sector público, o que realizan las autoridades administrativas, como son las que tienen que ver con el área de contratación, la administración de bienes y servicios y el mantenimiento del Sistema Integrado de Gestión, que en resumen se expresan a continuación:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La programación y ejecución del Plan Anual de Adquisiciones. 2. Autorizaciones de entrega de insumos, adquisición de bienes o servicios a través de la contratación. 3. Gestión y control de los servicios públicos del Centro. 4. Formulación de proyectos. 5. Liderar las actividades de mantenimiento de Sistema Integrado de Gestión y Autocontrol (Siga). <p>Por lo anterior, le asiste razón al aspirante cuando expone en su escrito de defensa lo siguiente:</p> <p><i>"(...) Siendo entonces las especializaciones en Colombia, un nivel de perfeccionamiento posterior a la obtención del título profesional, sin excluir o redefinir cada título de especialización; es así como, en el nivel de especialización según el MEN sin importar la tipología o clasificación del mismo se pretende que; en el proceso de formación, se desarrollen las competencias y habilidades que mejoren el que hacer de la profesión en este caso por tener el título de</i></p>

¹ <https://www.ugc.edu.co/sede/boqota/index.php/especializaciones/especializacion-en-derecho-de-familia>.

² Llámase DERECHO DE FAMILIA al conjunto de disposiciones legales que regulan la familia. O sea que es la rama del derecho civil que tiene por objeto material las instituciones familiares de todo orden: la filiación, el matrimonio, la protección del grupo familiar y de quienes lo componen, son sus grandes centros de atención, entendidos como géneros cuyos desarrollos específicos nutren de contenido el campo de acción de este ordenamiento jurídico. Jorge Parra Benítez Abogado Universidad Pontificia Bolivariana Profesor Introducción al Derecho. U.P. <https://revistas.upb.edu.co/index.php/derecho/article/viewFile/6585/6068>

³ "(...) el desempeño de otros empleos, tanto en el sector público como en el privado, que impliquen el desarrollo de actividades jurídicas, donde el profesional del derecho ponga en práctica sus conocimientos académicos, en los términos que la jurisprudencia ha definido, también permiten probar el ejercicio, con buen crédito, de la profesión de abogado, que bien puede haberse ejercido, como independiente o al servicio del estado. (...)" LÍNEA JURISPRUDENCIAL "EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN DE ABOGADO", Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMUDEZ BERMUDEZ Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil quince (2015) Radicación número: 11001-03-28-000-2014-00135-00. <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/8453619/8471093/L+J++g++Ejercicio+de+la+profesion+de+abogado.pdf/f88ad7ee-b72e-48ea-aa4d-d9c525aa2e94>

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120003194 del 15 de marzo de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

REQUISITO EXIGIDO SEGUN EL REPORTE EN LA OPEC	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
	<p><i>especialista se asume que se han desarrollado esas competencias descritas en el artículo tercero del decreto 1001 de 2006; correspondiendo entonces con los requisitos solicitados en la OPEC 60122 sin importar la clasificación o tipología de la especialización." Adicionalmente, La secretaria general de La Universidad La Gran Colombia seccional Armenia, certifica que el perfil del graduado del especialista de derecho de familia programa aprobado mediante resolución del MEN 10711 del 9 de junio de 2014 es:</i></p> <p><i>"los especialistas en derecho de familia, se encuentran en plena capacidad de asumir cualquier reto impuesto hasta por los más altos cargos en la administración de justicia, en la administración pública, como asesores e investigadores en dependencias que requieren expertos idóneos en derecho de familia, desempeñándose en la docencia superior o en el ejercicio de la profesión de manera independiente" tal y como consta en la certificación que me permito anexar.</i></p> <p><i>De esta manera se resalta entonces que, a pesar de tener la tipología de Familia, el proceso de formación y el perfil en mi caso como graduado permite desempeñarme en la administración pública, funciones que hacen parte de la OPEC 60122, así como no cabe duda que dicha especialización cumple a cabalidad con el requisito exigido por la convocatoria".</i></p> <p>En consecuencia, se concluye el cumplimiento del requisito "Título de posgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo".</p> <p>Por otro lado, el aspirante en su escrito de defensa, afirma que en caso de considerarse el no cumplimiento del requisito de estudio, debió analizarse su equivalencia⁴, lo cual, no es aplicable, ya que la equivalencia de estudio de "El Título de posgrado en la modalidad de especialización por: Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa", exige <u>experiencia profesional</u> de Dos (2) años (24 meses), y se advierte que el art. 43 del acuerdo de la convocatoria, en la etapa de valoración de antecedentes, requiere un máximo de 49 meses para obtener la mayor puntuación, lo cual debe tenerse en cuenta al momento de verificar el cumplimiento de la equivalencia de estudio, ya que a los 2 años (24 meses) que exige la equivalencia, se le debe sumar los 49 meses referidos, lo que significa que el aspirante debe acreditar una experiencia de 73 meses, que no se cumple, porque los certificados aportados dan cuenta de un total de 68 meses y 25 días de experiencia profesional, y en caso de tomar la equivalencia del mismo tiempo empleado para realizar la valoración antecedentes, se generaría un cambio en la puntuación y en la posición que ocupa el aspirante en la lista.</p> <p>En cuanto a la reclamación que hace el aspirante, respecto del presunto "vicio por incompetencia o por ser expedido de forma irregular la solicitud de exclusión por parte de la comisión de personal del Sena Regional Quindío", es de precisar que el Acuerdo de la convocatoria, en su artículo 54, dispuso las condiciones en las cuales la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado, <u>podrá solicitar</u> a la CNSC, en los términos del Decreto Ley 760 de 2005, la exclusión de la correspondiente Lista de Elegibles de la persona o personas que figuren en ella, actuación que se realizó dentro del término a través del aplicativo SIMO. Así mismo, en el artículo 9 del mismo acuerdo, se dispuso: "(...) Las anteriores causales de exclusión, serán aplicadas al aspirante en cualquier momento de la Convocatoria, cuando se compruebe su ocurrencia, sin perjuicio de las acciones judiciales y/o administrativo a que haya lugar."</p>

De acuerdo a lo expuesto se desprende que el aspirante **JORGE ALFONSO SABOGAL BELTRÁN**, **cumple** con el requisito de "Título de posgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo", previsto para el empleo identificado con el código OPEC No 60122, razón por la cual se rechazará por improcedente la solicitud de exclusión promovida por la Comisión de Personal del SENA, del aspirante al determinar que no se encuentra incurso en la causal comprendida en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- No excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120139455 del 17 de octubre de 2018, ni del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, al señor **JORGE ALFONSO SABOGAL BELTRÁN** identificado con la C.C. 18401424, y en consecuencia **Archivar** la actuación administrativa, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente decisión a **JORGE ALFONSO SABOGAL BELTRÁN**, a la dirección electrónica registrada con su inscripción al proceso de selección: ponchosabogal@hotmail.com

PARÁGRAFO: La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 13 del Acuerdo No. CNSC - 20171000000116 del 24 de julio de 2017.

⁴ El empleo OPEC No. 60122, tiene como equivalencia de estudio la siguiente: "Equivalencia de estudio: "El Título de posgrado en la modalidad de especialización por: Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional; o Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo; o, Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional."

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120003194 del 15 de marzo de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente decisión al señor **PEDRO ORLANDO MORA LÓPEZ**, Presidente de la Comisión Nacional de Personal del SENA, a los correos electrónicos comisiondepersonal@sena.edu.co y pmora@sena.edu.co y al doctor **EDDER HERVEY RODRÍGUEZ LAITON**, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos relacioneslaborales@sena.edu.co y ehrodriguezl@sena.edu.co

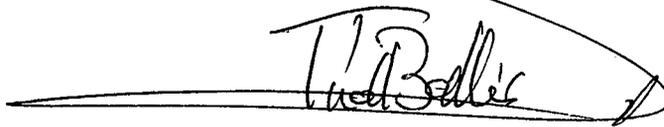
ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005 y los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

El recurso de reposición podrá ser radicado en la sede principal de la CNSC ubicada en la Carrera 16 No. 96 -64, piso 7, de la ciudad Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. el 16 de septiembre de 2019



FRIDOLE BALLÉN DUQUE
Comisionado

Proyectó: Johnny Zapata
Revisó: Miguel Ardila

